

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, **09 JUN. 2008**

VISTO: Las solicitudes de desafiliación al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio presentadas por personas optantes por el nuevo sistema previsional previsto en los Títulos I a IV de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995.-----

RESULTANDO: I) Que de acuerdo a los artículos 62 y 65 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, los afiliados activos del Banco de Previsión Social, de cuarenta o más años de edad al 1° de abril de 1996, dispusieron de un plazo de ciento ochenta días hábiles para optar por el régimen previsional mixto previsto en los Títulos I a IV de la ley referida.-----

----- II) Que el Art. N° 24 del decreto N° 526/996, de 31 de diciembre de 1996, facultó al Banco Central a autorizar la desafiliación al régimen de ahorro de aquellas personas que lo hubieran solicitado, por no serles conveniente el cambio al nuevo sistema previsional.-----

----- III) Que el decreto N° 1/000 de 3 de enero de 2000, facultó al Banco Central del Uruguay autorizar la desafiliación en determinadas circunstancias, de aquellos optantes por el régimen de ahorro que no estuvieran obligatoriamente comprendidos en el mismo.-----

-----IV) Que el decreto N° 465/004 de 30 de diciembre de 2004, facultó nuevamente al Banco Central del Uruguay a autorizar la desafiliación en determinadas circunstancias, de aquellos optantes por el régimen de ahorro que no estuvieran obligatoriamente comprendidos en el mismo.-----

CONSIDERANDO: I) Que, teniendo en cuenta los antecedentes referidos y el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo de opción, se estima justificado considerar las solicitudes de los afiliados optantes de cuarenta o más años de edad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y que no estuvieran comprendidos obligatoriamente en el nuevo sistema previsional previsto en los Títulos I a IV de la misma ley.-----

-----II) Que del estudio de la situación comprendida en cada solicitud realizada o que se realice en el plazo previsto en el presente decreto, deberá surgir una errónea valoración financiera al momento de realizarse la opción.-----

-----III) Que el cambio de régimen previsional supone un diferente tratamiento en los aportes personales a la seguridad social, por lo que las personas que generaron deuda con el Banco de Previsión Social, por los aportes no efectuados correspondientes a las asignaciones computables que hubieren superado el límite del segundo nivel correspondiente al régimen de ahorro individual, deben reembolsarlos, en las condiciones establecidas en el presente, para poder ampararse al estatuto jubilatorio al que pertenecían.-----

-----IV) Que los montos transferidos a las correspondientes AFAP deben ser imputados al pago de las deudas con el Banco de Previsión Social. -----

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República.-----

-----**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**-----

-----**DECRETA**-----

Artículo 1º. (Desafiliación del régimen mixto).- Los afiliados activos del Banco de Previsión Social, de cuarenta o más años de edad al primero de abril de 1996, que sin encontrarse obligatoriamente comprendidos en el régimen previsional mixto (Títulos I a IV de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995) optaron por dicho régimen en forma voluntaria, podrán solicitar, dentro del plazo de noventa días desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, al Banco Central del Uruguay la desafiliación al sistema previsional mixto.

La desafiliación tendrá a todos los efectos, carácter retroactivo al 1º de abril de 1996 o a la fecha en que hubiera comenzado a regir la afiliación. -----

Artículo 2º. (Reintegro de aportes personales no vertidos).- El afiliado solicitante deberá abonar al Banco de Previsión Social, sin multas ni recargos, los aportes personales no efectuados correspondientes a las asignaciones computables que hubieren superado el límite del segundo nivel (literal B) del artículo 7º de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995), en la o las formas que a tales efectos establezca dicho ente para cancelar la mencionada deuda, dentro del plazo de 180 días de producida la

desafiliación. Los adeudos se convertirán a Unidades Reajustables de acuerdo a la cotización de cada mes en que debió realizarse el aporte del mes de cargo correspondiente.-----

Artículo 3º. (Compensación y transferencia de saldo acumulado).- La deuda con el Banco de Previsión Social correspondiente a los aportes personales transferidos a la AFAP, se tomará como equivalente y se compensará automáticamente y en un todo, con el monto de dichos aportes transferidos y convertidos a Unidades Reajustables. La rentabilidad generada será transferida al Banco de Previsión Social, descontándose de la transferencia que el Gobierno Central le hace a dicho Ente.

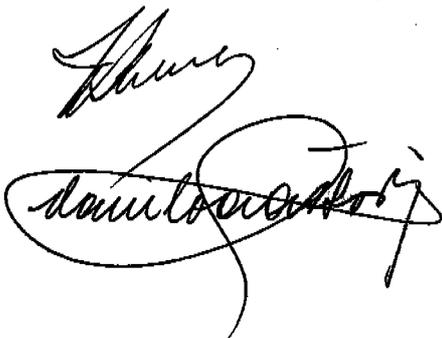
La Administradora deberá transferir al Banco de Previsión Social las sumas referidas en el inciso precedente en un plazo de cinco días hábiles de efectuada la solicitud por el Banco de Previsión Social-----

Artículo 4º. (Cálculo del sueldo básico jubilatorio).- El Banco de Previsión Social tomará, para el cálculo del sueldo básico jubilatorio de los afiliados a los cuales fuera de aplicación el artículo 2º del presente, la totalidad de las asignaciones computables percibidas de acuerdo al régimen de los Títulos V y VI de la Ley N° 16.713.-----

Artículo 5º. (Procedimiento).- Hecho el cálculo referido en el artículo 2º precedente, el Banco de Previsión Social lo informará a la persona interesada, como instancia previa y preceptiva a su decisión, y sujeto a reliquidación de acuerdo al monto de la deuda al momento de la transferencia al Banco de Previsión Social.

Una vez que el afiliado efectúe su opción, para lo cual dispondrá de un plazo de diez días hábiles desde la notificación de la información referida en el inciso precedente, el Banco de Previsión Social comunicará a la AFAP correspondiente que realice la respectiva transferencia, incluyendo la rentabilidad, dentro de los plazos establecidos en el artículo 3º de este decreto. El silencio del afiliado se interpretará como desistimiento irrevocable de la solicitud de desafiliación realizada.-----

Artículo 6º.- Comuníquese, publíquese, etc. -----



Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

